León, Guanajuato, a 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0786/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 08 ocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el **acta de infracción con número de folio T 5819560 (Letra T cinco ocho uno nueve cinco seis cero)**, de fecha 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridad demandada a el agente de tránsito que elaboró el acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, mismas que desde ese momento se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------

Respecto a la suspensión del acto impugnado, solicitada por la parte actora, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva, o si ya se hubiera iniciado con el procedimiento de referencia, se abstenga de continuar con el mismo. De igual manera se concede también para el efecto de que tanto las autoridades de tránsito y de movilidad del municipio de León, Guanajuato no impongan multas por la falta de la licencia de conducir infraccionada. -----------------------------------------------------------

Ahora bien, en cuanto a la solicitud formulada por la parte demandante en cuanto a la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, para los efectos que señala en su ocurso, no ha lugar a acordar de conformidad con lo planteado, toda vez que no se cumplen con los requisitos para su otorgamiento en virtud de que el particular no señala ni acredita cuales son aquellos perjuicios que serían de modo irreparable en caso de que no se concediera dicha medida cautelar, además de que no resulta necesario proveer de conformidad en los términos solicitados por la actora a fin de que se le devuelva el documento que se fijó como garantía del pago de la sanción administrativa dilucidada en el acto administrativo que viene a impugnar y que a la postre será objeto de análisis y valoración al momento de que se resuelva lo que en derecho proceda y por último, porque su concesión fue para los efectos legales señalados en el párrafo que antecede. -------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 01 primero de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al agente de tránsito municipal por contestando en tiempo y forma legal la demanda, por lo que se le admite como prueba, la ofrecida por la parte actora y la documental que adjunta a su escrito de contestación, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que le favorezca a los intereses de la parte demandada; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------

 **CUARTO.** Por acuerdo de fecha 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho,se tiene a la parte actora por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio la prueba ofrecida y admitida a la parte demandada, mediante el proveído de fecha 01 primero de junio del presente año, consistente en la copia certificada del gafete de empleado municipal aportado en el escrito de contestación a la demanda, lo anterior para los efectos legales que en derecho proceda. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El 19 diecinueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, a las 14:00 catorce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora, lo que se ordena agregar a autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, y la demanda se presentó el 08 ocho de mayo del mismo año. -----------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción con número de folio T 5819560 (Letra T cinco ocho uno nueve cinco seis cero), de fecha 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, levantada por el agente de tránsito municipal; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunado a la circunstancia de que el agente demandado en su contestación a la demanda manifiesta haber emitido el acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

Causales de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZAN, por una parte, el actor cuenta con interés jurídico para intentar el presente proceso administrativo, ya que el acto que impugna es dirigido a su persona, requisito éste que le otorga interés para impugnar dicho acto, si el justiciable considera le afecta su esfera jurídica, lo anterior se apoya en el criterio emitido por el ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------

INTERES JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio, y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Por otro lado, se aprecia que lo señalado por la demandada, implican manifestaciones tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, al señalar que se encuentra fundamentado y motivado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio, en tal sentido no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. --------------------------------------------------------------------

Así las cosas, y considerando que esta autoridad de oficio, aprecia que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261, por lo que es procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el ciudadano **(.....),** tuvo conocimiento de que se levantó el acta de infracción **folio T 5819560 (Letra T cinco ocho uno nueve cinco seis cero)**, de fecha 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, por el agente de tránsito municipal, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró, la licencia de conducir. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron a agraviados. ------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número **folio T 5819560 (Letra T cinco ocho uno nueve cinco seis cero)**, de fecha 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante esto es, la devolución de la licencia de conducir, retenida en garantía. -----------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis del único concepto de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En tal sentido, una vez analizado el concepto de impugnación, quien resuelve determina que resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: --------------------

De manera general en el concepto de impugnación el actor se duele de que el acta combatida *“ […] el Agente de Tránsito omitió exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que la conducta desplegada por el suscrito configuraba la hipótesis normativa […] al no precisar el procedimiento que utilizó, momento a momento, para obtener la lectura de velocidad y asegurar que ésta correspondía a la de mi vehículo, con los aparatos o mecanismos que considere adecuados, como el utilizado en el presente caso, al que la demandada denominó “velocímetro”, sin atender a lo dispuesto por el numeral 42 bis del Reglamento de Tránsito Municipal de esta ciudad […]*

*Aunado a ello, la demandada, según se lo exige el propio texto del acta levantada, debió precisar la ubicación exacta del señalamiento que indica el límite de velocidad permitido, en lo cual funda su acto, y que en la especie no ocurrió ya que solo hace la mención: “camellón central”, sin especificar el sitio en concreto ni el tipo de señalamiento vial, lo cual genera incertidumbre e inseguridad jurídicas”*

*[…]*

Por su parte la autoridad demanda argumenta que dichos agravios deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes, ya que el acta de infracción, sí contiene los fundamentos legales, y que el acto combatido se encuentra correctamente fundado y motivado. Que al momento de levantar el folio de infracción se identificó plenamente ante el actor. -----------------------------

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el Agente de Tránsito Municipal, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con número folio **T 5819560 (Letra T cinco ocho uno nueve cinco seis cero)**, de fecha 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se advierte que el agente de tránsito municipal, funda su actuar en el artículo 7, fracción VI, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual dispone: --------------------------------------

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

VI. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales;

Luego entonces, en dicha acta de infracción, la demandada señala: ------

Motivos de la Infracción: *“por exceder el límite de velocidad establecido en las señales oficiales de 80km/hora circulando a una velocidad de 100klm/hora.*

Hechos que ocurrieron en: *Blvd. Jose Maria Morelos,* con circulación de *sur* a *norte* del (la) *Fracciones de San Pedro,* referencia *Blvd. Vicente Valtierra.*

Ubicación del señalamiento vial oficial que indica la prohibición de la conducta desplegada por el conductor (indicar en qué consiste la prohibición en dicha zona) *camellón central.*

Señalar que la contravención al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, cometida por el conductor y cuyas generales obran al inicio de la presente fue detectada en flagrancia como a continuación se detalla*: por circular excediendo la velocidad establecida sobre el Blvd. Morelos velocidad verificada con el velocímetro de la unidad M-07”*

De lo anterior, se aprecia una indebida motivación y fundamentación, en principio, en el acta de infracción impugnada no se especifica el lugar exacto de los hechos, ya que si bien es cierto refiere sucedieron en el Blvd. José María Morelos, no señala el tramo específico en que fue detectado el vehículo de la parte actora, tampoco señala dónde se encontraba el agente de tránsito al momento de percatarse de los hechos. ------------------------------------------------------

Cabe señalar, que los hechos constitutivos de una infracción deben describirse pormenorizadamente y obrar en el documento en que conste el acto impugnado, es decir, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones en forma detallada y precisa, en la boleta de infracción, las razones y motivos por las que consideró que el actor infringió el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una fundamentación y motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar además que el agente de tránsito demandado no aportó prueba alguna que acreditará la supuesta conducta consignada en el acta; si la causa que originó la emisión del acta de infracción fue que el promovente no respetó el límite de velocidad de 80 ochenta kilómetros por hora, entonces, resultaba especialmente relevante que el agente de tránsito pormenorizadamente expresara cómo detectó que el vehículo conducido por el justiciable circulaba a 100 cien kilómetros por hora, pues no precisó exactamente de qué manera se percató que el vehículo que manejaba el actor circulaba a exceso de velocidad. ---------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, omitió aportar los medios necesarios para acreditar que la parte impetrante no respetó los límites de velocidad, tales como la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad (radar),que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando, así como dar a conocer de una manera detallada los datos de identificación y características del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción, lo cual no aconteció. ---------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: ----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **T 5819560 (Letra T cinco ocho uno nueve cinco seis cero)**, de fecha 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO**. En su escrito de demanda el actor manifiesta como pretensión la nulidad del acta impugnada, el reconocimiento de derechos y la condena a la autoridad, a la devolución de la licencia de conducir, documento recogido en garantía, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. ----------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la licencia de conducir, derivada del acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción con número de **folio T 5819560 (Letra T cinco ocho uno nueve cinco seis cero)**, de fecha 14 catorce de abril del año 2018 dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía, por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. --------------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**, Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, en funciones de Juez, por ministerio de ley, conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 245 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada **Mónica Gabriela Aguilera Alvarado**, a quien se designó como Secretaria de Estudio y Cuenta, mediante oficio J.T.A.M./47/2018, de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, suscrito por la Jueza Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, por el periodo comprendido del 20 veinte al 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, quien da fe. -------------------------------------------------------------------------------------------------------